

Expediente N° 82/2018
Resolución N.º 174/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 20 de diciembre de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Aldaia

VISTA la reclamación número **82/2018**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Aldaia, y siendo ponente la vocal del Consejo D^a. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha el 27 de abril de 2018, D. [REDACTED], concejal del Ayuntamiento de Aldaia, presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno una reclamación contra el Ayuntamiento de Aldaia. En ella manifestaba que el Ayuntamiento no había respondido, o había respondido de forma incompleta, a diversas solicitudes de información pública, reclamación que se transcribe literalmente:

“Se ha convertido en una práctica habitual en el Ayuntamiento de Aldaia que, cuando pido en calidad de concejal información documental sobre los puntos tratados en los órganos colegiados (es decir, información que requiere poca o ninguna elaboración al formar parte del expediente) recibo por respuesta ninguna contestación o bien una información no pedida, o bien una respuesta parcial e incompleta.

Del mismo modo, también es habitual que cuando reitero mis peticiones al funcionario correspondiente se me responda diciendo que la información está pendiente de autorizar su entrega por el Alcalde, siendo que se trata de una documentación que forma parte de los expedientes debatidos en los órganos colegiados.

Los últimos ejemplos de esta práctica reiterada y que presentamos como adjuntos son:

1.- Instancia registrada el 23 de abril 2018 solicitando tres informes de intervención. Hasta la fecha no he recibido contestación alguna.

2.- Instancia registrada el 7 de mayo del 2018, y respuesta recibida con fecha 16 de mayo de los corrientes, sin abordar las cuestiones planteadas inicialmente.

Considerando que estos comportamientos, observados por el alcalde o responsable electo y habilitado nacional, infringen el derecho a la información de los concejales, imposibilitando el ejercicio de su función que la legalidad reconoce. Así como las disposiciones vigentes sobre transparencia y buen gobierno, solicito por la presente que se subsanen las deficiencias concretas de información citadas, así

como que se depuren las responsabilidades correspondientes, de acuerdo con lo regulado por las leyes españolas y valenciana de transparencia.”

Segundo.- En fecha 12 de junio de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Aldaia escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera aportar la información que estimara relevante y formular las alegaciones que considerase oportunas. En respuesta al mismo, el 3 de julio de 2018 se hicieron llegar las alegaciones del Ayuntamiento de Aldaia, en las que se informaba de las respuestas ofrecidas por el Ayuntamiento a las distintas peticiones de información presentadas por D. [REDACTED] a las que hacía referencia en su reclamación ante el Consejo, concretando que, en relación con la solicitud de D. [REDACTED] de 23 de abril de 2018, fue debidamente contestada el 25 de mayo de 2018; y que respecto a su solicitud de 7 de mayo de 2018, fue parcialmente contestada el 16 de mayo de 2018 y, habiendo solicitado el reclamante una ampliación o concreción de la información solicitada, la misma fue elaborada y remitida a D. [REDACTED].

Tercero.- En fecha 20 de julio de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a D. [REDACTED] notificación, recibida por este el 31 de julio de 2018, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo de Correos, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Aldaia, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la información o documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso. Habiendo transcurrido sobradamente el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Aldaia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada (relativa a diversos informes de la Intervención Municipal y a varias cuestiones referidas al Presupuesto Municipal de 2018), constituye información pública, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Aldaia expone en su escrito dirigido al Consejo el 3 de julio de 2018 que, en relación con la solicitud de D. [REDACTED] de 23 de abril de 2018, fue debidamente contestada el 25 de mayo de 2018; y que respecto a su solicitud de 7 de mayo de 2018, fue parcialmente contestada el 16 de mayo de 2018 y, habiendo solicitado el reclamante una ampliación o concreción de la información solicitada, la misma fue elaborada y remitida a D. [REDACTED].

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido sobradamente el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el reclamante.

En cuanto a lo segundo, a la forma, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Aldaia estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho